

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO Y UTUADO
PANEL XII

PROGRESSIVE
FINANCE &
INVESTMENT, CORP.

RECURRIDA

V.

JUAN F. TORRES
CORREA;
WALTER PEREZ DE
JESUS; ET ALS.

PETICIONARIO

KLCE201501016

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Arecibo

Caso Civil C
CD2010-0657
(404)

Sobre: Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

Este caso se encuentra en la etapa postsentencia. Sin embargo, sufre los defectos en la notificación que ha arrastrado la sentencia originalmente dictada por acuerdo y transacción. Esta es la segunda ocasión en que la parte peticionaria acude ante este Foro para cuestionar tales defectos.

I

El pleito se remonta a junio de 2010. En ese mes, Progressive Finance & Investment Corp. (“Progressive”) presentó una demanda por cobro de dinero en contra del señor Juan F. Torres Correa, su esposa y la sociedad legal de bienes gananciales –ambos sin nombrar–, y la corporación Future of the Earth, Inc. Para el 18 de agosto de 2010 las partes acordaron transigir la reclamación. Del escrito que recoge el acuerdo, titulado *Acuerdo Privado Transacción*, surge que formaron parte del mismo el demandante

(Progressive), el señor Torres Correa y la corporación Future of the Earth, representada por su presidente el señor Eddie Millán Rodríguez, quien a su vez compareció en su carácter personal. También formaron parte del acuerdo el señor Walter Pérez de Jesús en su capacidad personal y la corporación LENM Construction Corp. Estos dos últimos no figuraban como demandados en la demanda presentada. En el *Acuerdo* se consignó que, tanto el señor Millán Rodríguez, como el señor Walter Pérez de Jesús solidariamente reconocieron y aceptaron la deuda existente a favor de Progressive, “tanto en su carácter personal, así como en carácter representativo de la corporación demandada y de la corporación LENM Construction Corp.” A su vez relevaron de toda obligación al señor Torres Correa. Al pie del *Acuerdo* aparecen las firmas del señor Walter Pérez de Jesús en su capacidad personal y a nombre de LENM, el señor Millán Rodríguez en su carácter personal y a nombre de Future of the Earth y LENM, y el señor Matos Torres, representante de Progressive.

En abril de 2011, Progressive sometió ante el TPI el documento en el que se plasmaba el *Acuerdo*. El 4 de mayo de 2011 el foro de instancia dictó sentencia en la que declaró *con lugar* el acuerdo suscrito y ordenó a los suscribientes cumplir a cabalidad con todos los términos convenidos. La sentencia fue notificada el 17 de mayo de 2011 al representante legal de Progressive, al señor Torres Correa, a Fulana de Tal y a la sociedad legal de bienes gananciales Torres-de Tal. Estas dos últimas notificaciones tenían la misma dirección que el señor Torres Correa. La sentencia no fue notificada a otras partes que suscribieron el acuerdo y que se sometieron a la jurisdicción del foro primario. En el 2012, Progressive solicitó al tribunal la ejecución de la sentencia debido al

incumplimiento de la parte demandada con el acuerdo. El foro de instancia ordenó el embargo de ciertos bienes, entre los que se encontraba una cuenta a nombre del señor Walter Pérez de Jesús.

Posteriormente, el señor Walter Pérez de Jesús solicitó la revocación de la orden de embargo bajo el fundamento de que la sentencia por estipulación no se le había notificado. Señaló, además, que una de las partes del acuerdo, refiriéndose al señor Millán Rodríguez, había fallecido y no se había llevado a cabo la correspondiente sustitución. Originalmente, el TPI dejó sin efecto la orden de embargo, pero luego la reactivó. De esa reactivación, el aquí peticionario, señor Walter Pérez de Jesús, recurrió ante este Tribunal mediante *certiorari* (KLCE201301573).

El 31 de marzo de 2014 emitimos una sentencia en la que expedimos el auto de *certiorari* y revocamos al foro de instancia. Nuestra decisión estuvo fundamentada en la falta de notificación de la sentencia a todas las partes que firmaron el acuerdo y que se sometieron a la jurisdicción del tribunal. Concretamente concluimos:

Debido a que en este caso la Secretaría del TPI no notificó a algunas de las partes que suscribieron el acuerdo, especialmente a los que se sometieron voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, entre ellos, el Peticionario, la sentencia por consentimiento no puede surtir efecto y ser ejecutada, como interesa la parte recurrida. Por tanto, todo procedimiento posterior seguido por la parte demandante resulta inoficioso. Es a partir del momento en el que se cumpla con la Regla 35.4 y la Secretaría registre y notifique adecuadamente la sentencia a las partes, que los demandantes podrán solicitar los remedios procesales que tengan disponibles para hacer efectivo el dictamen. KLCE201301573, (notas al calce omitidas).

En la nota al calce 5 hicimos la siguiente alusión, la que es ahora objeto de señalamiento en este recurso: “La parte peticionaria nos informa que uno de los suscribientes del acuerdo falleció. En cuanto a ello, será deber de las partes solicitar ante el TPI su

sustitución a los efectos de hacer valer la sentencia por consentimiento.” KLCE201301573, nota al calce 5.

Nuestra resolución de 31 de marzo de 2014 fue notificada el 8 de abril de 2014. No obstante, sin que aún se remitiera el mandato por parte de la Secretaría de este Tribunal, el foro de instancia ordenó a la Secretaría del Tribunal de Instancia enmendar la notificación de la sentencia para incluir a las partes que se habían sometido voluntariamente a su jurisdicción y que no fueron originalmente notificadas de la sentencia. El 1 de mayo de 2014, la Secretaría del TPI efectuó la correspondiente notificación. Sin embargo, fue después de ese trámite, el 6 de junio de 2014, que este Tribunal remitió el mandato.

En septiembre de 2014 Progressive solicitó la ejecución de la sentencia mediante venta en pública subasta de los bienes muebles pertenecientes a los deudores solidarios. El 23 de octubre de 2014, el foro de instancia emitió una orden de embargo y mandamiento por la cantidad de \$10,000 y de \$5,000 por honorarios.

El 20 de abril de 2015, el señor Walter Pérez de Jesús presentó una moción en la que solicitó que se dejara sin efecto el embargo y que se ordenara la sustitución de parte. Para sustentar este pedido aludió a nuestra Sentencia en el KLCE201401573 y la nota al calce 5, atribuyéndole calidad de orden o mandato.¹ Por su parte, Progressive presentó una réplica en la que sostuvo que no estaba obligada a ir en contra de la sucesión de un causante en vista de que era deudor solidario junto a los demás suscribientes del acuerdo, entre ellos el mismo Walter Pérez de Jesús por lo que podía hacer valer su reclamo frente a estos otros deudores.

¹ Se refiere al señor Eddie Millán Rodríguez, quien falleció durante el pleito y quien aún no ha sido sustituido por sus herederos.

El 18 de junio de 2015, notificada el 23, el TPI declaró *no ha lugar* la solicitud del señor Walter Pérez de Jesús y se reiteró en sus determinaciones postsentencia ya adjudicadas, especialmente el embargo decretado. El 22 de julio de 2015, el señor Walter Pérez de Jesús sometió ante este Foro el presente recurso de *certiorari* en el que le imputó error al foro de instancia “al determinar que continuaban los procedimientos post sentencia sin cumplir con el mandato del Tribunal de Apelaciones bajo el caso civil número KLCE2013-1573.” Por su parte, el 21 de agosto de 2015, Progressive se opuso a que expidiéramos el auto.

II

-A-

La Regla 22.1 de Procedimiento Civil establece el trámite a seguir para la sustitución de una parte fallecida. El propósito de esta Regla “es el de establecer un mecanismo procesal mediante el cual, cuando una parte falleciere y la acción no quedare por ello extinguida, dicha acción se pueda continuar a favor o en contra de la parte realmente interesada.” Echevarria Jimenez v. Sucn. Perez Meri, 123 D.P.R. 664, 684 (1989); véase, Vilanova et al. v. Vilanova et al., 184 D.P.R. 824, 838 (2012). En lo pertinente, la Regla 22.1 dispone:

[...] (b) Si una parte fallece y la reclamación no queda por ello extinguida, cualquiera de las partes en el procedimiento o sus abogados o abogadas notificarán el fallecimiento al tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha en que se conozca tal hecho. El tribunal, **a solicitud hecha dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de dicha notificación**, ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas. Los(Las) causahabientes o representantes podrán presentar la solicitud de sustitución del(de la) finado(a), y dicha solicitud se notificará a las partes en la forma dispuesta en la Regla 67 y a las que no lo sean en la forma que dispone la Regla 4. La demanda se enmendará a los únicos fines de conformar la sustitución e incorporar las

nuevas partes al pleito. Transcurrido el término sin haberse solicitado la sustitución, se dictará sentencia desestimando el pleito, sin perjuicio.

(c) De fallecer una o más partes demandantes, o una o más partes demandadas, que fueron partes en un pleito en que el derecho reclamado subsista sólo a favor de las partes demandantes o en contra de las partes demandadas que sobrevivan, el pleito no finalizará. Se notificará al tribunal el hecho de la muerte y el pleito continuará a favor o en contra de las partes sobrevivientes. 32 L.P.R. A. Ap. V. R. 22.

Se recordará que en nuestro ordenamiento, el heredero es el sucesor de la personalidad jurídica del finado. Véase, Feliciano Suárez, Ex parte, 117 D.P.R. 402, 414 (1986); Silva v. Doe, 75 D.P.R. 209, 216 (1953). En la medida en que los herederos son la prolongación del finado, éstos se considerarán como partes indispensables en aquellos pleitos del causante en que no se extinga la causa de acción por su fallecimiento, siempre que contra ellos se interese hacer efectiva la reclamación originalmente incoada contra la parte fallecida.

Una parte indispensable es aquella “de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos.” García Colón et al. v. Sucn. González, 178 D.P.R. 527, 548 (2010); véase, Cepeda Torres v. García Ortiz, 132 D.P.R. 698, 704 (1993).² Omitir una parte indispensable incide sobre el debido proceso de ley que cobija al ausente. Bonilla Ramos v. Dávila Medina, 185 D.P.R. 667, 677 (2012); véase, además, Carrero Suárez v. Sánchez López, 103 D.P.R. 77 (1974).

² Décadas atrás el Tribunal Supremo identificó una parte indispensable como “aquella persona cuyos derechos e intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio.” Fuentes v. Tribl. de Distrito, 73 D.P.R. 959, 981 (1952).

Las reglas procesales enmarcan y regulan el mecanismo de acumulación de parte indispensable en la Regla 16.1, la que establece: “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda.” 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 16.1. El “interés común” al que se refiere la regla no es cualquiera. Se trata de un interés “de tal orden que impida producir un decreto sin afectarlo.” Hernández Agosto v. López Nieves, 114 D.P.R. 601, 607 (1983); véase, Romero v. S.L.G. Reyes, 164 D.P.R. 721, 733 (2005). Sin embargo, como señalamos, en el caso de la inclusión de los sucesores de un demandado fallecido, ello se regula de modo particular en la comentada Regla 22, supra.

De tal importancia es el interés en proteger a las partes indispensables que su no inclusión en el pleito constituye una defensa irrenunciable que puede presentarse en cualquier momento durante el proceso. Incluso, los foros apelativos pueden advertir *sua sponte* la falta de parte indispensable, pues ello incide sobre la jurisdicción del tribunal. Romero v. S.L.G. Reyes, supra, pág. 733. Como la ausencia de parte indispensable incide en la jurisdicción del tribunal, por lo general procede la desestimación de la causa de acción cuando el tribunal se topa con esta situación. Sin embargo, ello “no constituye impedimento para que, a solicitud de la parte interesada, el tribunal pueda conceder la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida, siempre y cuando el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la misma.” Meléndez Gutiérrez v. E.L.A., 113 D.P.R. 811, 816 (1983); véase, además, Sánchez v. Sánchez, 154 D.P.R. 645, 679 (2001).

Toda vez que en una sentencia se adjudica definitivamente la controversia objeto de un pleito y se define los derechos de las partes involucradas, la notificación de ésta a todas las partes es requisito esencial del debido proceso de ley. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 138 D.P.R. 983, 989 (1995); véase, Vélez v. A.A.A., 164 D.P.R. 772, 789 (2005); Sánchez et al. v. Hosp. Dr. Pila et al., 158 D.P.R. 255, 260 (2002). Sólo así pueden las partes advenir en conocimiento de lo resuelto por el Tribunal, de modo que puedan solicitar oportunamente los remedios que en derecho consideren pertinentes y que tengan a su disposición. Caro v. Cardona, 158 D.P.R. 592, 599 (2003).

En gran medida, la imperiosidad requerida en la notificación de una sentencia radica en el efecto que tiene en los procesos posteriores al dictamen final. R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros, 180 D.P.R. 511, 520 (2010). Por ello, la Regla 46 de Procedimiento Civil dispone, particularmente, que si no se cumple con el trámite de notificación de sentencias, según dispuesto para ello en cumplimiento con las exigencias del debido proceso de ley, éstas no surtirán efecto alguno, ni podrán ser ejecutadas. 32 L.P.R.A. Ap. V. Esta es “una forma adicional de proteger los derechos de las partes, y nos demuestra una vez más la importancia de notificar las sentencias dictadas por el tribunal.” Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, *supra*, pág. 990. El defecto en la notificación tiene como efecto que los términos de los procedimientos postsentencia no podrán comenzar a transcurrir. *Id.*

-C-

El *mandato* constituye el “medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle a actuar de

conformidad con la misma.” Colón y otros v. Frito Lays, 186 D.P.R. 135, 151 (2012). La figura del *mandato* guarda una función dual que impacta la jurisdicción del foro revisado: “[p]rimeramente, le reviste nuevamente con autoridad sobre el caso, a la vez que le permite disponer de éste conforme las directrices impartidas por la resolución o sentencia concernida.” Id., pág. 155. En lo que a este foro apelativo concierne, la Regla 84 de nuestro reglamento dispone el siguiente trámite: “[t]ranscurridos diez (10) días laborables de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario(a) enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original, cuando éste haya sido elevado.” 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 84 (E).

El concepto *mandato* cobra relevancia en lo que atañe a los efectos jurisdiccionales que pueda tener su remisión al foro de origen. Será a partir de su envío que, para todos los fines legales, este Tribunal perderá jurisdicción en lo concerniente al asunto que tuvo ante su consideración. Colón y otros v. Frito Lays, *supra*, pág. 153. De ahí que, “el tribunal sujeto a revisión no adquiere jurisdicción nuevamente para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor.” Id., pág. 154.

En resumidas cuentas, una vez paralizados los procedimientos en el tribunal de origen, ya sea por tratarse de una apelación o de un *certiorari* propiamente expedido, éste pierde su autoridad para atender las controversias planteadas en alzada, y no vuelve a ostentar jurisdicción sobre las mismas hasta tanto el tribunal intermedio le remite el correspondiente mandato. Id. Lo anterior conlleva el efecto ineludible “de anular toda actuación que

lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato.” Id.

III

Como efectivamente reconocen las partes en sus respectivos escritos, la controversia que presenta este caso es secuela de nuestra decisión anterior en el KLCE201301573. De ahí que, a fin de resolver los asuntos que se traen ante nuestra consideración en este caso, se hace imperativo interpretar lo que resolvimos en el recurso anterior. Esencialmente, la controversia allí planteada giraba en torno a si la sentencia dictada originalmente por el foro de instancia había avenido final y firme y era por tanto, ejecutable, en vista de que no había sido notificada a una de las partes en el caso. Así delineada la controversia, resolvimos que la sentencia carecía de finalidad por el referido defecto en su notificación. Añadimos que por imperativos del debido proceso de ley y la vasta jurisprudencia aplicable era menester notificar nuevamente la sentencia, esta vez a todas las partes, incluyendo específicamente a los suscribientes del acuerdo que no fueron originalmente notificados de la Sentencia.

Como antes indicamos, evidentemente ello se debió a que esas partes no habían sido originalmente incluidas como demandados, pero posteriormente formaron parte del acuerdo o transacción convenido por lo que se sometieron voluntariamente a la jurisdicción del tribunal. De ahí que la Secretaría del TPI no contara en sus archivos con la información correspondiente a esas partes.

Dada esta situación era necesaria la renotificación de la sentencia y a partir de ello comenzarían a correr nuevamente los términos para los remedios post sentencia. Una vez transcurrido el término de 30 días reglamentarios para recurrir de esa decisión ante

este tribunal, sin que ello ocurriera, la sentencia advendría final y firme y consecuentemente, a partir de este momento, la misma sería ejecutable. Lo anterior constituye normas básicas de derecho procesal que no deben provocar mayor disputa o confusión.

Ahora bien, en nuestra Sentencia llamamos la atención a las partes sobre un asunto que, aunque no estaba directamente planteado en el caso, por su potencial efecto sobre los procesos que habrían de seguirse en el foro de instancia a partir de nuestro dictamen, creímos oportuno referirnos de manera general a ello con el propósito de que fueran conscientes las partes sobre esa situación. Nos referimos a la necesidad de cumplir con los procesos de sustitución de parte, en vista de que se nos informó en el recurso que uno de los codemandados había fallecido. Si bien no se trató de una orden o mandato de este tribunal, por no ser un asunto directamente bajo nuestra consideración en ese momento, aspirábamos a que con el recordatorio de ese trámite en la nota al calce número 5 y en cumplimiento del derecho aplicable, las partes procederían a cumplir ese proceso, a fin de en su día poder dar finalidad a este caso y sobre todo, poder ejecutar en algún momento la sentencia contra todos los obligados.

Sabemos que ese proceso no se llevó a cabo, como hubiéramos esperado que se hiciera. Ello provocó que la sentencia fuera renotificada sin que se sustituyera al fallecido por sus sucesores o herederos. Debe tenerse presente que se trataba de un escollo que, al parecer, no existía cuando se produjo la primera notificación de la sentencia, puesto que para entonces el demandado fallecido aún vivía. En cambio, evidentemente esa no era la situación al producirse la segunda notificación, según señalamos. La realidad es que para que dicha sentencia pudiera

producir efectos contra los sucesores del codemandado fallecido era menester traer al pleito mediante el proceso de sustitución de parte a sus sucesores hereditarios por convertirse ellos en partes indispensables para fines de poder ejecutar en su contra el dictamen emitido. Esto es, dada la ocurrencia del fallecimiento del Sr. Millán Rodríguez en circunstancias en las que, por el defecto del que adolecía la primera notificación, la sentencia no era aún final, resultaba ahora esencial que para que este trámite de renotificación fuera debidamente efectuado, fueran traídos los herederos del fallecido. Ello, a fin de garantizar y proteger el derecho de estas personas a incoar cualquier remedio post sentencia que interesaran, de no estar conforme con el dictamen. De ahí el planteamiento de la parte apelante sobre la necesidad de completar ese trámite de sustitución de parte previo a dicha renotificación para lograr la efectividad y ejecutabilidad de la sentencia contra estas partes.

No hay duda que tal situación hubiera podido incidir en la validez de la segunda notificación aquí efectuada luego de nuestra sentencia, de no haber sido por otro incidente que de todas maneras tornó nula e ineficaz la referida renotificación. Ello se debió a que, como adelantamos, esa notificación se produjo previo a que se emitiera el mandato de este tribunal en el recurso anterior para que se continuara el trámite aún pendiente ante el tribunal de instancia luego de dictada y notificada nuestra Sentencia. Como indicamos y como ha sostenido nuestra jurisprudencia, ello provocaba la nulidad de cualquier proceso que se hubiera llevado a cabo ante el foro primario, incluyendo por supuesto la notificación en cuestión. De ahí que, por este fundamento es forzoso concluir como cuestión de derecho, que la referida renotificación no produjo ningún efecto jurídico, por lo que, en estricto cumplimiento con las

normas de derecho aplicable deberá en su momento efectuarse una nueva notificación, a fin de poder dar finalidad a la sentencia dictada por el TPI en este caso, obviamente luego de recibido el correspondiente mandato.

Advertimos, en cambio, que para propósitos de la efectiva notificación de la sentencia sin completarse el proceso de sustitución de parte resulta irrelevante el hecho de que en su momento la parte demandante pueda o no optar por reclamar el cobro total de la sentencia a las partes sobrevivientes contra las que también se dictó sentencia, conforme a las normas de la solidaridad. Ello así, debido a que los **sucesores del fallecido** tienen derecho a ser notificados debidamente de la sentencia por el solo hecho de ser potencialmente responsables de la decisión emitida. Esto, por supuesto, mientras contra estos pueda real o potencialmente pretenderse hacer efectivo el reclamo para el pago de lo adeudado.³

Claro está, que tal sustitución no tiene que llevarse a cabo si la parte demandante solicitara el desistimiento de la acción contra el fallecido y sus sucesores o el Tribunal declarara no ha lugar la sustitución si así se solicitara, conforme a los términos dispuestos para ello en la Regla 22, y optara consecuentemente por la desestimación de la demanda contra esa parte. Sólo en tales escenarios es posible la renotificación de la sentencia sin necesidad de efectuar el trámite de sustitución de parte. Ciertamente, como correctamente señala la parte apelada, por virtud de las normas aplicables a las deudas solidarias, esta parte tiene la opción de, una vez debidamente notificada la sentencia a todos los suscribientes del acuerdo que aún permanecen en el pleito, ejecutarla contra

³ Con ello no pretendemos prejuzgar si en ese momento y circunstancias puede prosperar o no el proceso de sustitución de parte en vista de los términos para ello dispuestos en la Regla 22, supra. Más bien nos referimos a ello en términos de probabilidad de que ello pueda ocurrir.

cualquiera de ellos como deudores solidarios, sin menoscabo del derecho a la nivelación que a tales deudores les asiste para el recobro lo pagado en exceso de su cuota, conforme lo regula las reglas procesales y sustantivas aplicables para este tipo de reclamo. Deben ser particularmente conscientes las partes sobre lo anteriormente expuesto, a fin de evitar en el futuro nuevos errores que den margen a la innecesaria prolongación de este caso, como ha ocurrido el pasado.

Con respecto al otro asunto que se nos plantea, relativo al reclamo de la parte apelante de que se ordene la nulidad de los procesos de embargo en ejecución de sentencia y se devuelva los bienes embargados bajo ese concepto, le asiste la razón a dicha parte. Efectivamente, una vez determinado que la sentencia dictada carecía de finalidad por el defecto en la notificación, ésta no podía ser ejecutada. Así lo señalamos expresamente en nuestra sentencia anterior al dictaminar que, “[l]a Regla 46 de Procedimiento Civil dispone particularmente que si no se cumple con el trámite de notificación de sentencias, éstas no surtirán efecto alguno, **ni podrán ser ejecutadas.** 32 L.P.R.A. Ap. V.” (Énfasis nuestro) De ahí que, todos los trámites realizados bajo la premisa incorrecta de que la sentencia era final y firme, resultaron como cuestión de derecho nulos, puesto que tal no era la realidad, como sabemos. La sentencia no podía ser final y firme en vista del defecto en su notificación, según previamente determinamos, ni, incluso lo es todavía luego de su renotificación por razón de no haberse remitido el mandato para entonces.

Claro está, que la parte apelada tenía a su disposición remedios que podrían haber evitado la devolución de los bienes que ya habían sido embargados bajo el fallido procedimiento de

ejecución de sentencias, como por ejemplo, los remedios al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil. Como sabemos, mediante este remedio podía solicitarse al TPI, entre otros, el embargo **preventivo** de esos bienes a los efectos de asegurar en su día la correcta ejecución de ese dictamen. Como lo dispone la propia Regla 56.3, así como la jurisprudencia interpretativa, dado el reconocimiento fehaciente de la deuda por parte de los deudores en la estipulación suscrita para que se dictara sentencia conforme a ella y dado también el hecho de la sentencia ya dictada, le era incluso factible al tribunal atender este reclamo sin ni siquiera la prestación de fianza y hasta sin la celebración de vista previa. Rivera Rodriguez & Co. v. Lee Stowell, 133 D.P.R. 881 (1993). Véase, además, Regla 56.4 de Procedimiento Civil. Ahora bien, ausente una petición a esos efectos por parte de los demandantes, resultaría procedente en derecho el reclamo de la devolución de los bienes embargados en las presentes circunstancias.

No obstante, en consideración al planteamiento de la parte apelada a los efectos de que procedía mantenerse inalterados los embargos efectuados contra los deudores sobrevivientes debidamente notificados de la sentencia, nuevamente sobre la base de la solidaridad de esa deuda, ello no es jurídicamente posible, precisamente a base de lo comentado sobre el particular con anterioridad. Sabemos que la notificación original resultó radicalmente defectuosa, por lo que la sentencia no podía ser ejecutable contra ninguna de las partes. Esto quedó así resuelto concluyentemente en nuestra sentencia anterior, sencillamente porque la Sentencia del TPI no era final aún. De ahí que el embargo efectuado en ejecución de esa sentencia resultaba irremediabilmente nulo, sin menoscabo, por supuesto de otros

remedios que puedan utilizarse para el aseguramiento de ese dictamen, según ya señalamos.

Reconocemos que este escenario puede parecer injusto contra la parte demandante, que vuelve a ver frustrado su legítimo interés en poder cobrar el dinero que reconocidamente por los propios demandados aún se le adeuda. En cambio, no podemos de ninguna manera soslayar nuestro deber de adjudicar las controversias conforme lo dicta el derecho. Es, sin embargo, evidente que la propia parte demandante ha contribuido a este estado de situación en la medida que no ha aprovechado los remedios a su alcance para, no obstante la dificultad jurídica que le planteaba el problema de la notificación defectuosa de la sentencia, lo cual estuvo ciertamente fuera de su control, pudo agotar pronta y diligentemente otros procesos, incluyendo el de la sustitución de parte una vez conocido el hecho del fallecimiento del Sr. Millán Rodríguez.⁴ Si bien es cierto que cualquiera de las partes podía haber iniciado ese proceso, es la parte que interesa hacer efectivo su reclamo contra la sucesión del fallecido quien ordinariamente lo promueve. Es razonablemente anticipable que en circunstancias como ésta los sucesores no tengan gran motivación e interés en facilitar a la parte demandante la reclamación que contra ellos existe por el fallecimiento de su causante.

Por otro lado, aunque la parte concedora del fallecimiento está en la obligación de informar a la parte contraria sobre tal evento, cuando ello no ocurre, precisamente en reconocimiento de que en ocasiones se falla en esta diligencia, la Regla 22 de Procedimiento Civil es clara a los efectos de que los términos para

⁴ Ello, por supuesto, salvo que se hubiera optado por desistir del reclamo contra el fallecido, en cuyo caso, como indicamos, resultaba innecesaria la sustitución de esa parte previo a la renotificación de la sentencia.

llevar a cabo este trámite comienzan a transcurrir desde que se conoce fehacientemente tal ocurrencia y se notifica a las partes. En fin, correspondía a ambas partes haber sido diligentes en cumplimiento de sus correspondientes deberes de cara al fallecimiento del señor Millán, especialmente a la parte demandante, sobre todo, dada la advertencia señalada en la nota número 5 de nuestra anterior sentencia sobre el particular. Este estado de situación nos obliga a resolver como aquí disponemos en estricto cumplimiento con las normas de derecho aplicables, que resultan ser normas procesales básicas en trámites de esta naturaleza.

Por los fundamentos expuestos, se deja sin efecto nuevamente la notificación de la sentencia efectuada y se devuelve el caso el foro de instancia para los trámites correspondientes, según lo dicta el derecho procesal y sustantivo en estos casos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Grace M. Grana Martínez y Mirinda Y. Vicenty Nazario concurren con opinión escrita.

Lcda Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

PROGRESSIVE FINANCE &
INVESTMENT CORP.

Recurrida

v.

JUAN F. TORRES CORREA,
FULANA DE TAL Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES; FUTURE OF
THE EARTH, INC.

Peticionario

KLCE201501016

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.
C CD2010-0657
(404)

Sobre:
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

OPINIÓN CONCURRENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

En mi opinión el trámite azaroso de este caso ha estado plagado de errores cometidos por todas las partes, inclusive el tribunal que represento. Por existir un aspecto jurisdiccional que nos obliga a la desestimación del recurso, me veo obligada a expresar lo que hubiese sido mi disidencia a través de esta opinión concurrente.

Me parece desacertado que devolvamos el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que notifique por segunda vez una sentencia por consentimiento emitida el 4 de mayo de 2011 y a la vez discutamos en los méritos las controversias traídas ante nuestra consideración sobre esa sentencia que hoy dejamos sin efecto. El Juez González Vargas desestima por falta de jurisdicción, pero discute extensamente en su sentencia la Regla 22.1 de Procedimiento Civil⁵ sobre sustitución de parte, el concepto del mandato, la determinación emitida en una nota al calce en el

⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 22.

KLCE201301573⁶, las normas de solidaridad en las obligaciones, el embargo preventivo, entre otras, y por último, devuelve “el caso al foro de instancia para los trámites correspondientes, según lo dicta el derecho procesal y sustantivo en estos casos”⁷. Es mi criterio que la desestimación por falta de jurisdicción del recurso impide a este Tribunal discutir esas controversias.

La jurisdicción aun en ausencia de algún señalamiento de las partes sobre la existencia de esta, es un asunto a atender por el tribunal.⁸ Si el tribunal determina que no tiene jurisdicción debe desestimar la reclamación sin entrar en los méritos del asunto ante sí.⁹ Una vez entendemos que no tenemos jurisdicción, lo único que procede es la desestimación del recurso, sin nada más.

Grace M. Grana Martínez
Jueza del Tribunal de Apelaciones

⁶ Sentencia emitida el 31 de marzo de 2014 por el panel compuesto por el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Rivera Marchand.

⁷ Véase página 17 de la Sentencia emitida por el Juez González Vargas.

⁸ J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1ra ed. rev., 2012, pág. 20.

⁹ *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *González Santos v. Bourns PR, Inc.*, 125 DPR 48,63 (1989).

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO
Panel XII**

**PROGRESSIVE
FINANCE &
INVESTMENT, CORP.
Recurrida**

v.

**JUAN F. TORRES
CORREA
WALTER PEREZ DE
JESUS, ET ALS
Petionario**

KLCE201501016

APELACIÓN

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.:
CD2010-0657

Sobre

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

**OPINION CONCURRENTTE
JUEZA VICENTY NAZARIO**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

Nuestro Tribunal Supremo ha examinado la figura del mandato en el contexto de los procesos apelativos judiciales. Según definió, el mandato es “una orden de un tribunal superior a uno de inferior jerarquía, notificándole haber revisado el caso en apelación y enviándole los términos de su sentencia”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R. 288, 300-301 (2012)¹⁰. Por tanto, el mandato sirve como “el medio oficial que posee un tribunal apelativo para comunicar a un tribunal inferior la disposición de la sentencia objeto de revisión y para ordenarle el cumplimiento de lo acordado”. *Íd.*¹¹ Es de suma importancia destacar que una vez la secretaría de un tribunal apelativo remite el mandato al foro inferior, ello se considera el final del caso para efectos del tribunal de mayor jerarquía. *Íd.* Es decir, **a partir de ese momento** es que “el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, **por lo que se entiende que no es hasta entonces que éste pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto**”. *Colón y otros v.*

¹⁰ Citando a I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, New Hampshire, Ed. Equity Publishing Corporation, 1976, pág. 158.

¹¹ Citando a *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 D.P.R. 241, 247 (1969).

Frito Lays, 186 D.P.R. 135, 153 (2012). (Énfasis suplido). Dicho de otro modo, se considera que una vez se remite el mandato es que **el tribunal inferior readquiere jurisdicción sobre el asunto para ejecutar la sentencia del foro apelativo**. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*.

En *Colón y otros v. Frito Lays*, *supra*, el Tribunal Supremo se expresó de manera específica y detallada sobre el importante impacto jurisdiccional que tiene un mandato remitido desde el Tribunal de Apelaciones al Tribunal de Primera Instancia para dar término a un caso. Nuestro más Alto Foro explicó esta situación de la siguiente forma:

[E]l tribunal sujeto a revisión no adquiere jurisdicción nuevamente para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. En otras palabras, es por el mandato que se le devuelve la autoridad para actuar, según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía.

En resumen, luego de paralizados los procedimientos en el foro de origen, **éste pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente.**

Lo anterior tiene el efecto ineludible de anular toda actuación que lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato. *Íd.*, pág. 154.¹² (Énfasis suplido).

En consecuencia, cuando un caso ante el Tribunal de Primera Instancia ha sido paralizado por el Tribunal de Apelaciones, sea de forma automática por la presentación de un recurso de apelación o de forma expresa al expedirse el auto discrecional del *certiorari* y ordenarse la paralización de los procedimientos, **el foro a quo está en la obligación de aguardar hasta el recibo del mandato para entonces readquirir su jurisdicción sobre el asunto revisado y proseguir el trámite del caso de conformidad con los términos de la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones**. Cualquier actuación previa al recibo del mandato en este contexto **es nula**, pues el foro primario carece de jurisdicción en ese momento para actuar sobre el asunto planteado ante el Tribunal de Apelaciones.

¹² Citas omitidas.

Aunque estamos de acuerdo en que no tenemos jurisdicción para atender el presente caso, al así determinarlo **debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso**, sin otro pronunciamiento adicional. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra; Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B). Consecuentemente, un recurso presentado de forma **prematura** adolece de un **defecto insubsanable** que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal al que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 D.P.R. 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649, 654 (2000). Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción debido a su presentación prematura. El Tribunal de Primera Instancia debe aguardar **hasta que se le remita el mandato de esta sentencia** para entonces continuar con los procedimientos.

Mirinda Y. Vicenty Nazario
Jueza del Tribunal de Apelaciones